República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ELADIO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00444 00**
DECISIÓN	Acepta renuncia

Conforme a lo solicitado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Remítase el proceso a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc43e763ff13d659b4a8144f9bc99ddd41c07c9d5d3fd6ce48b9b70abaa9fe**

Documento generado en 17/04/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOSÉ LEONARDO GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A
RADICADO	05001 40 03 027 **2020-00669**-00
DECISIÓN	Declara impedimento

Revisado el presente trámite, se advierte que la audiencia programada para el próximo 21 de abril de 2023 no podrá celebrarse porque el suscrito debe declararse impedido en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto que la apoderada de la parte demandante, señora **Lizeth Botero Palacio**, fue apoderada del suscrito dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal, protocolizada en la escritura pública número 2.144 del 18 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 22 de esta ciudad, dentro del que de hecho no hace mucho tiempo sostuvo una conversación con la abogada para finiquitar algunos asuntos de ese mandato, relacionados con la actualización de las anotaciones marginales en el registro civil de nacimiento y matrimonio de quien dirige este Juzgado.

Por tanto, en los términos de la norma en cita, no es conveniente que este Despacho asuma el conocimiento del trámite, habida cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado impedimentos exactamente iguales al presente, en los que alguno de los apoderados era para el momento o fue en algún tiempo mandatario del Juez, tanto como que

> *"Se explicó que el aludido motivo se configuró en razón de que la apoderada judicial de una de las demandadas en el presente asunto «ha fungido como mandataria de la suscrita magistrada»*
>
> *(…)*

La situación expuesta coincide con la formulación legal del motivo de separación que invoca, lo que le impide participar en la discusión y decisión del asunto sometido al conocimiento de la Corporación"[1] .

De hecho, la Corte, en un caso en el que uno de los Magistrados Auxiliares del Titular que declaró su impedimento fungió como apoderado de la demandante en casación, precisó que

"*Tal precepto equivale al actual numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso -invocado en el impedimento que se desata-, comoquiera que se mantuvo indemne la redacción contenida en aquella obra.*

De allí se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el sub judice, en la medida en que el magistrado auxiliar del funcionario que lo declaró ostentó la condición de apoderado judicial de la demandante.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes"[2].

Lo anterior, tiene justificación en la conservación de la imparcialidad que debe gobernar la decisión del Juez, la cual por esas relaciones contractuales con una de las apoderadas se amenaza con la sola idea de relación distinta a la eminentemente vinculada con el proceso. Al respecto, vale también precisar que

«*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados,*

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto AC4904-2017. Radicación n.°08001-31-03-003-2009-00055-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto AC3031-2017.Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01. M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica» (Auto del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, citado el 18 de agosto de 2011, rad. 2011-01687 y reiterado, entre otros, en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC1095-2020, 17 nov.)[3].

Es que según la Corte Constitucional, el legislador fue consciente de "*la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos*"[4].

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, según las razones atrás expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al respetado Juez que sigue en turno, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto ATC1129-2021. Radicación n.° 08001-22-13-000-2021-00378-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7108ce9fbc337e3ef630f07c2737c96d10d5202940082f8c6481ec90eee4c**

Documento generado en 17/04/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RENDON INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00261 00**
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA

Conforme a lo solicitado por el abogado ALVARO VALLEJO LOPEZ, se acepta la renuncia al endoso que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b971c4fb4d22ba1b08baa76c172153e409cfafb74699404f219a4b52db58544**

Documento generado en 17/04/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	MARIA EVANGELINA CARTAGENA GUTIERREZ Y OTRA
DEMANDADO	LUIS BERNARDO GUERRA GRANDA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00088** 00
Decisión	Designa curador

En atención al memorial que antecede y vencido el termino del registro del emplazamiento en el RNP.

Se designa como curadora del demandado LUIS BERNARDO GUERRA GRANDA a la abogada **YASMIN DUQUE RODRIGUEZ**, a quien se puede notificar al correo electrónico yasduque14@gmail.com.

Comuníquesele su designación en el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad1f3283c47b99a49d835ba7ba7f5255dfda08459af89f9315de6e727031cc8**

Documento generado en 17/04/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-01228-00**
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RIO EQUIPOS S.A.S.
Demandado	GESTIÓN EMPRESARIAL EN PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.
Decisión	Niega mandamiento de pago Factura Electrónica

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto…"

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *"la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador…"*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *"fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

> *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es "factura electrónica", cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de "título valor".

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.P.M/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3d1537e896f1ffd9a0dbf613cdb8819b11b2b4c5de79dfd95f5157416a35f**
Documento generado en 17/04/2023 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEL GOMEZ NOREÑA
DEMANDADO	FRANCISCO HERMINZUL TORRES
RADICADO	05001400302720220-0135400
DECISION	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 26 de enero de 2023, notificado por estados electrónicos 27 de enero de 2023, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el termino concedido a la parte para subsanar la demanda.

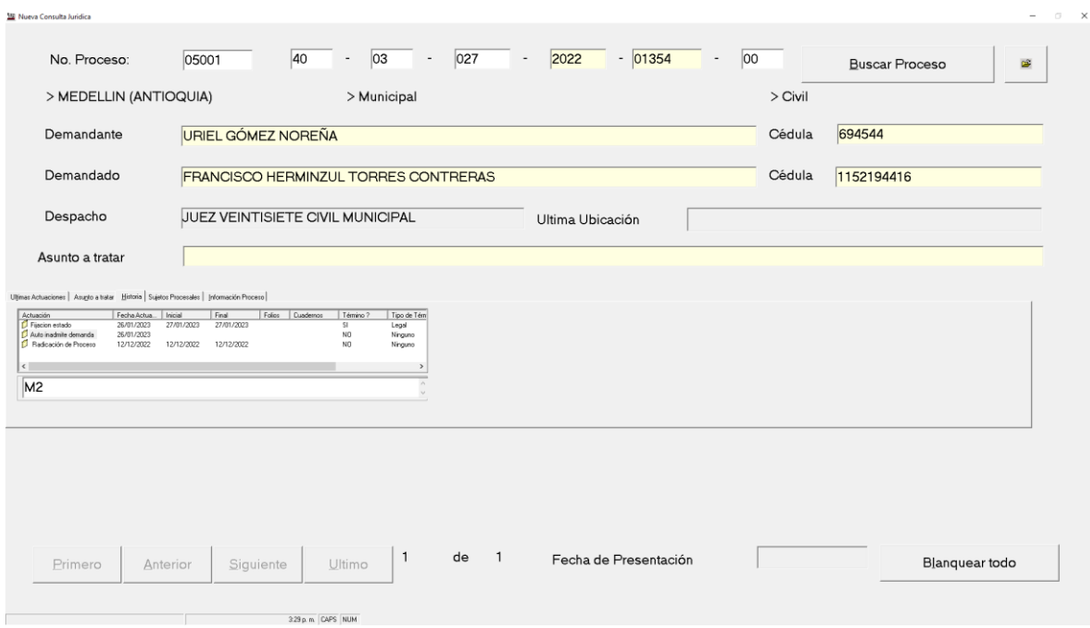

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3504bfca4a7a3b25545b9d4301ad4bf3373d14db17a774a197330e8f27f86572**

Documento generado en 17/04/2023 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-01355-00**
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECRIA
Demandante	NOELIA DE MARIA MARTÍNEZ FLÓREZ Y OTRO
Demandado	SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NOELIA DE MARÍA MARTÍNEZ FLÓREZ** en contra de **SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS Y GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ URREGO** por las siguientes sumas:

1. Por valor de **35.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en Escritura Pública Nro. 1151 del 07 de marzo de 2022 de la Notaría 8 del Círculo Notarial de Medellín.

2. Por los intereses de plazo liquidados desde el 7 agosto de 2022 hasta el 7 noviembre de 2022 a la tasa del 2% sobre la suma $20.000.000, siempre que no sobrepase la tasa permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses de mora desde el 07 de diciembre de 2022 a la tasa máxima de la certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **OMAR ANTONIO MARTÍNEZ FLÓREZ** en contra de **SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS Y GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ URREGO** por las siguientes sumas:

4. Por valor de **$20.000.000** Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en Escritura Pública Nro. 1151 del 07 de marzo de 2022 de la Notaría 8 del Círculo Notarial de Medellín.

5. por los intereses de plazo liquidados desde el 7 agosto de 2022 hasta el 7 noviembre de 2022 a la tasa del 2% sobre la suma $20.000.000, siempre que no sobrepase la tasa permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6. por los intereses de mora desde el 07 de diciembre de 2022 a la tasa máxima de la certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000).

TERCERO: Decretar embargo del inmueble identificado con Nro. **01N-5084778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así

mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ con T.P. 146.227 del C.S.J.

SÉPTIMO: Se pone en conocimiento para los fines pertinentes el link del proceso para los fines que se estime pertinente. 05001400302720220135500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa60b4d40d40f28aaf132814761a72de2ab4a499624b6cb7ffb05e88f2d4aa69**
Documento generado en 17/04/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023-00048-00**
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUANA MARÍA MONTOYA CARDONA
Demandado	TERESA BEDOYA DE LLANO Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme lo preceptúa el artículo 375 del CGP numeral 5 deberá aportarse certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-114828 al ser lote de mayor extensión.
2. Deberá aportarse certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles que han sido segregados del lote de mayor extensión identificado con M.I 01N-114828,
3. Deberá aportar certificado de Libertad y Tradición de inmueble adquirido por la señora JENNY ARLETH RODRÍGUEZ CARVAJAL y del inmueble adquirido por la señora LILIANA RAMÍREZ OSPINA DE SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c241e85eebc07fd98a69c4486169e307f0afc9f69797c65d03b52e5e62d500a**
Documento generado en 17/04/2023 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTO LAS VEGAS LTDA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA HUERTAS HERRERA
RADICADO	05001400302720230008100
DECISION	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos 7 de marzo de 2023, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el termino concedido a la parte para subsanar la demanda.

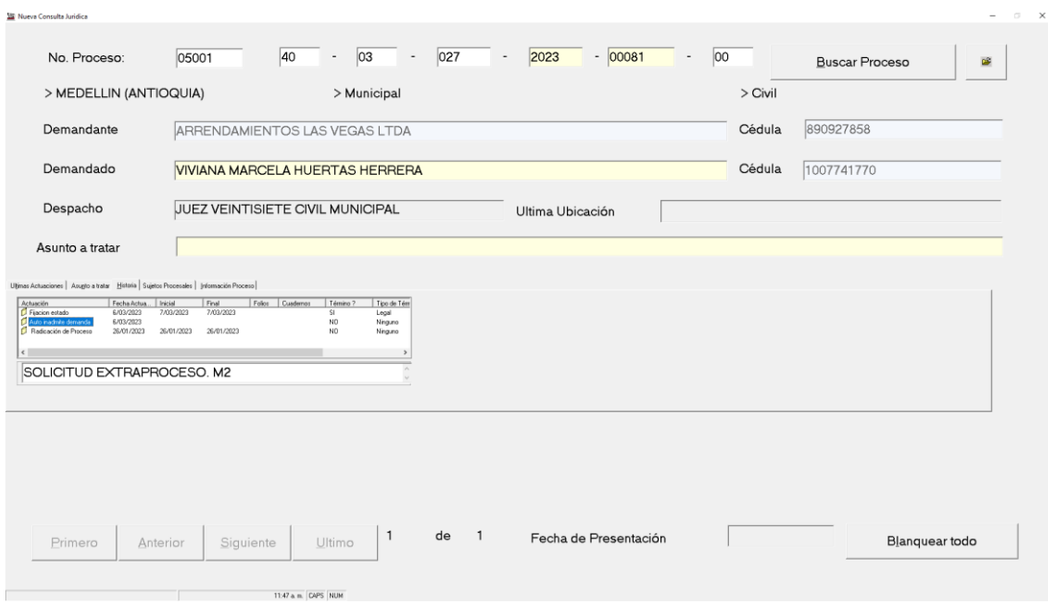

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b79d75acea982277be0f696bbe7507471a25a11547ed0dc1815ede6072387**

Documento generado en 17/04/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADO	ARGENY MONTES GALINDO
RADICADO	050014003027202-0012600
DECISION	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 09 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos 10 de marzo de 2023, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el termino concedido a la parte para subsanar la demanda.

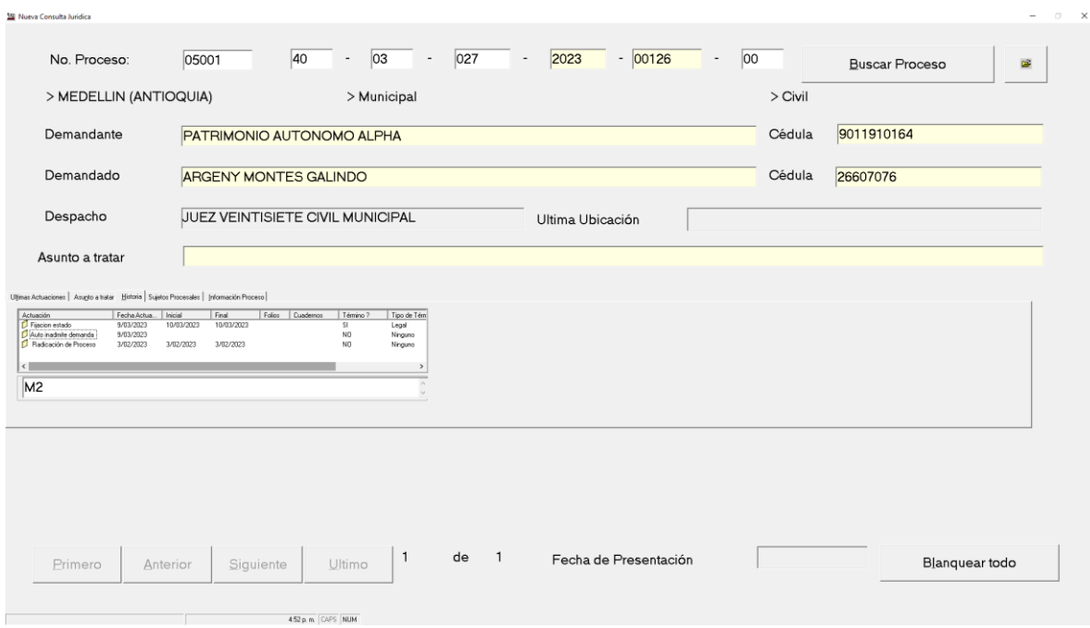

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766cfc241fcf5fa4fe71d4b77f3d57b0c43ff2d1a47e4cd0922ed0495c7cf49b**

Documento generado en 17/04/2023 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO	PAULA ANDREA MÚNERA RAMÍREZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 **2023-00149-00**
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P. dispone lo siguiente:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así mismo, estableció el demandante en el escrito de demanda lo siguiente:

Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo normado en el Artículo 28 numeral 3, del Código de General Del Proceso "… en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…", factor territorial que obedece a elección del demandante, circunstancia que ya fue dirimido el conflicto negativo de competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil la cual determino ''… Con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad litium, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, ísístese (SIC), ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto". Más adelante en un aparte de la misma decisión la Corte indica que ''Esta determinación ha de ser respetada por el servidor judicial mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto2". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se colige que la demandante asignó territorial a este Despacho en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto que la demandada tiene su domicilio

en la ciudad de Barranquilla. Por tanto, al verificar el título valor objeto de recaudo, se concluye que el cumplimiento de la obligación se pactó en la ciudad de Bogotá.

CMR falabella
Compañía de Financiamiento
Nit: 900.047.981 – 8
PAGARÉ
8082043701
PAGARÉ No. 8082043701

Yo (Nosotros), Paula Muñoz, mayor (es) de edad, vecino (s) de Medellín, identificado (s) con cédula de ciudadanía número 32170918 y _____, expedida (s) en Medellín, _____ (en adelante el (los) "suscriptor" (es), prometo (emos) autónoma e incondicionalmente pagar en Bogotá D.C., Colombia, a la sociedad **CMR FALABELLA S.A.** Compañía de Financiamiento o a su orden: ① Cinco Millones Quinientos Cinco Mil Pesos mcte ($5.505.000) Pesos moneda legal colombiana, por concepto de capital, y ② _____ Pesos moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes, el día ③ 01 Enero de 2023 la mencionada suma será pagada en pesos colombianos.

Expresamente declaro(amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. El acreedor podrá dar por vencidos los plazos y cobrar este pagaré en caso de muerte o si entramos, conjunta o separadamente a concurso de acreedores, concordato, liquidación o fuéremos embargados, así como: (i) en caso de mora en el cumplimiento de cualquier obligación a mi(nuestro) cargo; (ii) utilización de cualquier medio de pago especialmente de la tarjeta CMR para fines distintos a los autorizados; (iii) embargo o secuestro de los bienes o cuentas del(los) suscriptor(es); (iv) la devolución de cheques por cualquier causa atribuible al suscriptor(es); (v) la no constitución de las garantías reales solicitadas por CMR FALABELLA S.A. al suscriptor(es); (vi) el desacuerdo o falta de aceptación de cualquier reglamento de los productos contratados por el suscriptor(es); (vii) el suministro de información inexacta, o ajena a la realidad por parte del suscriptor(es).

En caso de mora o retardo en el pago, el (los) Suscriptor (es) pagará (n) intereses de mora sobre la suma correspondiente a capital, desde la fecha del vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo, una tasa de interés equivalente a una y media (1,5) veces el interés bancario corriente, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces.

Todos los impuestos y gastos que se generen con ocasión del otorgamiento o suscripción del presente pagaré y de la ejecución del mismo, incluyendo el impuesto de timbre y todos los honorarios y gastos profesionales de recaudo que llegaren a surgir, serán a cargo del (los) Suscriptor (es). Así mismo, si hubiere lugar a cobro judicial, serán a cargo del (los) Suscriptor (es) los gastos y costos de la cobranza.

Para constancia de lo anterior, se suscribe a los 27 días del mes de 09 de dos mil 10

Paula A Muñoz

M Enero 2010 copia oficina CMR Falabella

Dado lo anterior, la competencia del proceso corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Bogotá para que se surta el reparto del caso, entre los respetados Jueces Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6338745933ac8c2ed399071fc686b32ce08fcbd4d3a39f19ca38ccf5bce726e3**
Documento generado en 17/04/2023 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00286** 00
Proceso	EJECUTIVOS
Demandante	ANA RITA GOMEZ DE GOMEZ Y OTROS
Demandado	ANDRÉS FELIPE VIUCHE GONZÁLEZ Y OTROS.
Decisión	Niega medida

Según el artículo 599 del C.G.P *"(C)uando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante"*. Por tanto, se niega la medida cautelar orientada al embargo del salario del demandado ANDRÉS FELIPE VIUCHE GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16cfb07e5955095d6a632f3940e22877e58eb14e6fa19886ea2ccceca0bd1a9**
Documento generado en 17/04/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00286 00**
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA RITA GOMEZ DE GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE VIUCHE GONZÁLEZ Y OTROS.
DECISION	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que lo estima legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, el mandamiento de pago se librará a favor de cada una de las demandantes en la proporción que les correspondió dentro de la sucesión de la señora Marina Gómez Molina, pues allí se adjudicó el único bien inventariado, el crédito que aquí se cobra, a las demandantes y a la señora Bertha Gómez de González, cuya acreencia no puede ser cobrada por las demandantes en tanto que participó en la sucesión de su hermana y en efecto se le adjudicó proporción del crédito ejecutado. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FABIOLA GOMEZ MOLINA** y en contra de **JESSICA LIZETH VIUCHE GONZALEZ, ANDRÉS FELIPE VIUCHE GONZALEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR ANCISAR VIUCHE MADRIGAL** por las siguientes sumas:

a. **$11.000.000,** correspondiente al 25% del capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **08 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa

máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. **$9.460.000**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre diciembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANA RITA GOMEZ DE GOMEZ** y en contra de **JESSICA LIZETH VIUCHE GONZALEZ, ANDRÉS FELIPE VIUCHE GONZALEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR ANCISAR VIUCHE MADRIGAL** por las siguientes sumas:

a. **$11.000.000,** correspondiente al 25% del capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **08 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b. **$9.460.000**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre diciembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIGIA GÓMEZ DE ARÉVALO** y en contra de **JESSICA LIZETH VIUCHE GONZALEZ, ANDRÉS FELIPE VIUCHE GONZALEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR ANCIZAR VIUCHE MADRIGAL** por las siguientes sumas:

a. **$11.000.000,** correspondiente al 25% del capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **08 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b. **$9.460.000**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre diciembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.

CURTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a

partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR ANCIZAR VIUCHE MADRIGAL**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARGARITA DE LA CRUZ RÚA URIBE** con T.P. 195.092 del C.S.J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.
05001400302720230028600

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebde4ec004ca5f5e8bcabee3d24aa2d6d8013e076ef4f15724d87b1b7a37073**
Documento generado en 17/04/2023 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	LUIS FERNANDO URIBE PELÁEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00333 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**,** en contra de LUIS FERNANDO URIBE PELÁEZ**,** Por **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($14´899.334,00)** por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 2 al 9 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE LOPERA PALACIO identificado con la C.C: 71.748.138 y la TP. 136.538 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae9cec159852626faad5f32e1d78e47b52882fe424cf1692e29e095e66e8445**
Documento generado en 24/03/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00350** 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	YOJAN ALEJANDRO GOMEZ TORRES Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **YOJAN ALEJANDRO GOMEZ TORRES** y **DUVAN FELIPE CORREA RIOS** por la suma de **$9.225.900** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 048002679,** más los intereses de mora calculados a partir del día **06 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ** con T.P. 281.980 del C.S.J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.
05001400302720230035000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09045d650e596859011cd2cb4201933eb67d2f32e667923497e94bf9ee8381e7**
Documento generado en 17/04/2023 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica